



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00566

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ISABEL BASTO APARICIO**, informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ISABEL BASTO APARICIO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCIEN S.A.**, en contra de **GLORIA ISABEL BASTO APARICIO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.837.873)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 14359226, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.837.873)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de mayo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8173522675c67ec32153cb5186524634013b19442b65edc595d564fddfec86**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00568

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA CAROLINA VARGAS PINTO**, informando la demanda fue subsanada dentro del término y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA CAROLINA VARGAS PINTO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCIEN S.A.**, en contra de **MARIA CAROLINA VARGAS PINTO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$5.122.680)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 80000092222, con fecha de vencimiento el 29 de abril de 2023.
- Por la suma de **CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$106.676)**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 21 de julio de 2022, hasta el 29 de abril de 2023, contenidos en el mentado título valor.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$5.122.680)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de abril de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**¹, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5dffa9d9bcb24fe0c7f52a41e9c7819b7e55d98f473ed452fe0db673dcbf9b**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00578**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, para proveer como estime pertinente, 11 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 23 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 24 de agosto de 2023, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicha providencia se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“CUARTO: Se deberá señalar la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer con certeza la competencia por el factor territorial, pues no es una información que pueda inferirse de los datos que aparecen en la licencia de tránsito anexada o del contenido de los formularios de registro de ejecución y registral de inscripción inicial. Siendo entonces, deber de esta juez, quien recepcionó el caso, exigir la precisión correspondiente, como así lo ha decantado en oportunidades anteriores la alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria”.

A pesar que el despacho le solicitó de forma expresa a la parte actora que, señalara la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer certeza respecto de la competencia por el factor territorial de este juzgado, se hizo caso omiso a dicho llamamiento, y al respecto se estipuló que:

“Según lo ordenado por su despacho en el numeral cuarto del escrito inadmisorio, me permito informar que el demandado reporto mediante el formulario de entrevista, vinculación y solicitud de crédito de persona natural, copia la cual anexo, la dirección calle 19 # 18 – 26, en la ciudad de Bucaramanga como su lugar de domicilio, por lo que se difiere que el vehículo circula por esta ciudad y en dicha dirección; Sin embargo, por ser un rodante se podrá movilizar por todas las carreteras de Colombia”.

Ante ello, es importante resaltar lo que ha manifestado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria:

“De ahí se concluye que las actuaciones de «aprehensión y entrega de bienes dados en garantía» incumben al funcionario civil del orden municipal, por lo que es necesario definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias



especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una figura afín, por lo que como se ha indicado con insistencia y se precisó en CSJ AC3857-2022 «se concluye que **tales diligencias competen a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de lugar donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación**».

Lo anterior quiere decir que es un requisito indispensable al elevar la solicitud en ese sentido que el promotor indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre a quién correspondería atenderla, ya fuera por el factor indicado o algún otro en su defecto.

Para tal propósito **no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las imprecisas manifestaciones de «circulación nacional» no pueden ser de recibo**, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

Por lo tanto, en caso de que exista imprecisión sobre el particular, es menester que la primera autoridad a la que arribe agote los mecanismos necesarios a fin de dilucidar los aspectos oscuros del petitorio, antes de desprenderse del mismo, ya que como se indicó en CSJ AC5186-2021 si

(...) el criterio de escogencia luce impreciso y tampoco halla respaldo en alguno de los soportes arrimados al plenario, ello significa que **era deber de quien recepcionó el caso en un comienzo exigir la precisión correspondiente en aras de establecer certeza respecto del parámetro llamado a definir la competencia** por el factor territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

3.- En la presente oportunidad la entidad se limitó a pregonar que el «vehículo de placas XZS07F por su naturaleza es un bien mueble, el mismo puede estar circulando por cualquier parte del territorio nacional», a manera de suposición o especulación que resulta insuficiente para definir si el acreedor conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que ameritaba un escudriñamiento preliminar al respecto.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera daba lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio de matrícula o el domicilio del deudor, puesto que **es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención¹**

(negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo claramente expuesto, es indispensable que la parte actora brinde la información solicitada con exactitud, pues referir que se infiere que el vehículo circula por la ciudad de Bucaramanga, a partir de la información reportada mediante el formulario de entrevista, vinculación y solicitud de crédito de persona natural, pero que, a pesar de ello, al ser un rodante podrá moverse por todas las carreteras de Colombia, no suministra con alto grado de precisión la información

¹ Providencia en AC797-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



requerida que es de su competencia, como ya lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues no resulta claro para este despacho, si ha desplegado o no, todas las actuaciones necesarias y suficientes, para determinar si el vehículo permanece o no, en la dirección referida, o en algún otro lugar, o definitivamente lo perdió de su radar. Siendo menester, requerir a la parte actora para que precise dicha información.

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES, como apoderada judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poderconferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6c9d5d53b12616bf830a37463b1060c83f6b7d6ad3f05eda7f5f6b8cd62ee**

Documento generado en 21/09/2023 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA

RADICADO. 2023-582

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 30 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACION** presentada por **RICARDO FONSECA TORRES** en contra de **MAURICIO BRIÑEZ BATISTA y OLGA PATRICIA JAIMES ROMAN** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b087c9051f10c68b624933e97ecd310d7edbf42a9cc137bc520736f3fbc7a**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL - SIMULACIÓN

RADICADO. 2023-590

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 30 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SIMULACIÓN** presentada por **EDGAR DARIO DURAN DURAN, GLORIA PATRICIA DURAN DURAN, MARIA EUGENIA DURAN DURAN, NEVARDO DURAN DURAN, JESÚS ANDELFO DURAN DURAN, JAVIER ALFONSO DURAN DURAN**, hijos del señor **PEDRO ANTONIO DURAN HERNANDEZ** y **JULIETH CAROLINA** hijos de **YANETH DURAN DURAN** también hija de **PEDRO ANTONIO DURAN HERNANDEZ** en contra de **OLGA LUCIA VARGAS CALDERON** en nombre propio y representación de su hijo mejor **CAMILO ALEXANDER DURAN VARGAS, JUAN PABLO DURAN VARGAS, NELSON SILVA ORDOÑEZ Y ELIZABETH GUEVARA BAUTISTA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4167c315df8433a9a25f25a323bccabb7399846c125c3c53f1e74d456bfd8720**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-593

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **LA INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.** en contra de **CONRADO AUGUSTO OSPINA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 artículo 8, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

QUINTO: Sobre la solicitud de entrega de eventuales depósitos judiciales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

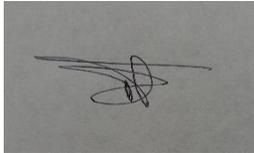
Código de verificación: **7b07c9f9063587cd0897b41a768985a72d3500861c29aa1f5193c3cafae7dad0**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIARADICADO: 2023-00597**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, sírvase proveer lo que estime pertinente, 11 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 25 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 28 de agosto de 2023, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicha providencia se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“QUINTO: Se deberá allegar el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas KOC13E, debidamente expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.

SEXTO: Se deberá señalar la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer con certeza la competencia por el factor territorial, pues no es una información que pueda inferirse de los datos que aparecen en la licencia de tránsito anexada o del contenido del formulario de registro de ejecución. Siendo entonces, deber de esta juez, quien recepcionó el caso, exigir la precisión correspondiente, como así lo ha decantado en oportunidades anteriores la alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria”

Durante el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, sobre el mismo, se deben hacer las siguientes acotaciones:

1. No se aportó certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del vehículo de Placa KOC13E y contrario a las manifestaciones que al respecto hizo la parte solicitante, se considera menester recordar que,

Es a través de dicho documento, que se acredita la titularidad del bien, las características del rodante, la inscripción del gravamen y/o medidas que lo afecten, certificado, que no puede ser reemplazado ni tan siquiera por el certificado de información de un vehículo automotor – RUNT, teniendo en cuenta que este se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsitos, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006)¹, así, los datos que allí constan, son producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

De manera que, la determinación adoptada mediante auto del 25 de agosto de 2023, se ajusta a derecho, puesto que, la parte actora está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas KOC13E, razón por la cual se hace necesario aportar su certificación de tradición.

2. A pesar que el despacho le solicitó de forma expresa a la parte actora que, señalara la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer certeza respecto de la competencia por el factor territorial de este juzgado, se hizo caso omiso a dicho llamamiento, y al respecto se estipuló que:

“Respecto a la ubicación del vehículo objeto de garantía mobiliaria, esta defensa desconoce a ciencia cierta el lugar exacto donde pueda circular. En ese sentido, solicitamos que se ordene a la Policía Nacional – Sijin Automotores el ingreso de la alerta a su sistema de información a fin de ser inmovilizado en cualquier lugar del país”.

Ante ello, es importante resaltar lo que ha manifestado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria:

¹ <https://www.runt.gov.co/sobre-runt/que-es-runt>

“De ahí se concluye que las actuaciones de «aprehensión y entrega de bienes dados en garantía» incumben al funcionario civil del orden municipal, por lo que es necesario definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una figura afín, por lo que como se ha indicado con insistencia y se precisó en CSJ AC3857-2022 **«se concluye que tales diligencias competen a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de lugar donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación»**.

Lo anterior quiere decir que es un requisito indispensable al elevar la solicitud en ese sentido que el promotor indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre a quién correspondería atenderla, ya fuera por el factor indicado o algún otro en su defecto.

Para tal propósito **no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las imprecisas manifestaciones de «circulación nacional» no pueden ser de recibo**, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.

Por lo tanto, en caso de que exista imprecisión sobre el particular, es menester que la primera autoridad a la que arribe agote los mecanismos necesarios a fin de dilucidar los aspectos oscuros del petitorio, antes de desprenderse del mismo, ya que como se indicó en CSJ AC5186-2021 si

(...) el criterio de escogencia luce impreciso y tampoco halla respaldo en alguno de los soportes arrimados al plenario, ello significa que **era deber de quien recepcionó el caso en un comienzo exigir la precisión correspondiente en aras de establecer certeza respecto del parámetro llamado a definir la competencia** por el factor territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

3.- En la presente oportunidad la entidad se limitó a pregonar que el «vehículo de placas XZS07F por su naturaleza es un bien mueble, el mismo puede estar circulando por cualquier parte del territorio nacional», a manera de suposición o especulación que resulta

insuficiente para definir si el acreedor conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que ameritaba un escudriñamiento preliminar al respecto.

*Incluso tal incertidumbre ni siquiera daba lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio de matrícula o el domicilio del deudor, puesto que **es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención***²

(negritas fuera del texto original).

De conformidad con lo claramente expuesto, es indispensable que la parte solicitante brinde la información solicitada con exactitud, pues referir que el vehículo “(...) desconoce a ciencia cierta el lugar exacto donde pueda circular”. No suministra con alto grado de precisión la información requerida que es de su competencia, como ya lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues no resulta claro para este despacho, si ha desplegado o no, todas las actuaciones necesarias y suficientes, para determinar su ubicación perdiendo de manera definitiva de su radar el vehículo. Siendo menester, requerir a la parte actora para que precise dicha información.

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Paramayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

² Providencia en AC797-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, como apoderada judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef4e337f5bc631ca6fe02e681473f29a4fbf15ab4bd35d30e924da33b2a6bb6**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00603**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DELGADO VALENCIA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO DELGADO VALENCIA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo contenidos en los pagarés número 307417215949 – 8715813557, 379561571888928, y 5536620078419089 - 483161002607699 - 4960840010478005, junto con la tasa pactada por las partes, de manera que sea congruente con lo pretendido y la literalidad de los títulos valor allegado.
2. Deberá aclarar en el hecho 3.3 la fecha en la cual el demandado se encuentra en mora, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Deberá establecer en los hechos de la demanda la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos valor objeto de cobro, de conformidad con su literalidad.
4. Deberá formular las pretensiones 1.1 y 2.1 relacionadas al capital de los pagarés número 307417215949 - 8715813557, sin discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor, el cual contiene la suma de capital que deberá solicitar en dicha pretensión, de manera que se formule señalando el valor de capital allí contenido.
5. Deberá formular las pretensiones relacionadas 4.1, 5.1 y 6.1 relacionadas al capital de los pagarés número 5536620078419089 - 483161002607699 - 4960840010478005, sin discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la



manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor, el cual contiene la suma de capital que deberá solicitar en dicha pretensión, de manera que se formule señalando el valor de capital allí contenido.

6. Deberá formular las pretensiones 1.3, 2.3, respecto de los intereses de plazo del pagaré número 307417215949 – 8715813557, sin discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor, el cual contiene las sumas de dinero de dicho rédito, de manera que se formule señalando la sumatoria de dichas sumas, su fecha de causación y la tasa de interés pactada por las partes.
7. Deberá indicar en la pretensión 3.3 la fecha exacta de causación de los intereses de plazo contenidos en el pagaré número 379561571888928, sin discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor, el cual contiene las sumas de dinero de dicho rédito, de manera que se formule señalando la sumatoria de dichas sumas, su fecha de causación y la tasa de interés pactada por las partes.
8. Deberá indicar en las pretensiones 4.3, 5.3, 6.3, la fecha exacta de causación de los intereses de plazo contenidos en los pagarés número 5536620078419089 - 483161002607699 - 4960840010478005, sin discriminar las sumas de dinero de cada una de las obligaciones que este comprende, de la manera como lo hizo, pues estas corresponden a lo contenido en un solo título valor, el cual contiene las sumas de dinero de dicho rédito, de manera que se formule señalando la sumatoria de dichas sumas, su fecha de causación y la tasa de interés pactada por las partes.
9. Deberá aclarar en la pretensiones 1.2, 1.4, 2.2, 2.4, 3.2, 3.4, 4.2, 4.4, 5.2, 5.4, 6.2 y 6.4 respecto de los intereses de mora, la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de este rédito, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo, eliminando las sumas de dinero allí señaladas, pues respecto de dicho valor no se encuentra liquidación alguna que demuestre tal resultado.
10. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.
11. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, y la dirección electrónica a donde se remitió comunicación de la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá enviar en



simultaneo copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física, o acreditar la dirección electrónica señalada, de la manera exhortada en el inciso anterior, o en su defecto deberá allegar escrito de solicitud de medidas cautelares.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.090.399 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a1adfb0aced553174a5c72f9b4fa0bc123358b2ea4aecfcb498db990e8dad6**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00604**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **FARLEY GIOVANNI GOMEZ RUEDA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **EISER ALEXANDER GARCIA RUIZ**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

De conformidad con el artículo 25 y 26 del C.G.P., nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no de menor cuantía como equivocadamente lo establece la parte actora.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio del demandado, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tienen su lugar de domicilio en la Calle 45 No. 6 - 75, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al barrio **ALFONSO LOPEZ** de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 5**. Por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas



Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **FARLEY GIOVANNI GOMEZ RUEDA**, en contra de **EISER ALEXANDER GARCIA RUIZ**, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19877c6081f5c7f8c91c9e73cc10a381e87f565b2d5359a8d7c172309d35fd5e**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00605

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN**, a través de endosataria en procuración, en contra de **HERNAN DAVID ARRIETA ARRIETA y JOSE LUIS ZUMAQUE RACINE**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN**, a través de endosataria en procuración, en contra de **HERNAN DAVID ARRIETA ARRIETA y JOSE LUIS ZUMAQUE RACINE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN**, en contra de **HERNAN DAVID ARRIETA ARRIETA y JOSE LUIS ZUMAQUE RACINE**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MYRIAN LEÓN MARÍN¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.860.909 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 284.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693b93e7d3f43136732f27d735de194c1d40af35e6266f72f34d6bb40f384eba**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00607

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERARDO DURÁN MANTILLA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERARDO DURÁN MANTILLA**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en la pretensión primera respecto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad de la certificación objeto de recaudo.
2. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665beb6875b45e74ae6520e7d1e0a4b659e2bbb503ebb037765eefacf2c33e99**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00608

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA y SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA y SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **WILMER ROLANDO PINEDA SAAVEDRA y SULEY JOHANNA BAYONA ORTIZ**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores de capital:

FECHA	VALOR	FECHA EN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ EL PAGO
Octubre 2022	\$ 2.000.000	25 de noviembre 2022
Noviembre 2022	\$ 2.000.000	25 de noviembre 2022
Diciembre 2022	\$ 2.200.000	12 de diciembre 2022
Enero 2023	\$ 2.200.000	13 de enero 2023
Febrero 2023	\$ 2.200.000	14 de febrero 2023
Marzo 2023	\$ 2.200.000	14 de marzo 2023
Abril 2023	\$ 2.200.000	11 de mayo 2023
Mayo 2023	\$ 2.200.000	11 de mayo 2023
Junio 2023	\$ 2.200.000	14 de junio 2023



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.693.707, y la tarjeta profesional número 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfa635787a190da9528c9fb4edab8eb869bc3f754efab81007fc94df03df317**

Documento generado en 21/09/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00611

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE MIGUEL LEON PITA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **BANCIEN S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE MIGUEL LEON PITA**, no cumple con con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá eliminar el hecho cuarto de la demanda pues habla de intereses remuneratorios, sin embargo, este redito no está siendo pretendido en ejecución ni se encuentra contenido en el pagaré objeto de recaudo.
2. Deberá aclarar en la pretensión primera literal B la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo.
3. Deberá corregir la numeración de pretensión primera, toda vez que se repite el literal a) de esta, en dos conceptos diferentes, lo cual puede inducir a error al momento de una eventual contestación de la demanda.
4. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.683.493 de Bogotá D.C., y la tarjeta profesional número 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c9efa40a1d65a64426bb9ba96294759643ba68240dff6c1d8f6da16f5c3298**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00612

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **INVERTEK S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA LILIA UMAÑA VARGAS**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 08 de septiembre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **INVERTEK S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA LILIA UMAÑA VARGAS**, encuentra el Juzgado que no es procedente emitir la orden de apremio solicitada por la parte actora, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, en el título valor allegado debe concurrir, de manera clara, los elementos integrantes de la obligación, que, conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último”*, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios racionios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La obligación clara, es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa, se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible, es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.



Así las cosas, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, donde estas concurren no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del caratular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el “título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”. (subrayado propio).

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora establece como fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo el 16 de mayo de 2021, sin embargo, al examinar su literalidad el Despacho encuentra que su vencimiento en realidad ocurrió el **16 de mayo de 2020**, discrepancia que si bien pudiera ser exhortada para su corrección mediante la inadmisión de la demanda, si no fuera porque la fecha de creación o de suscripción del mentado título valor, ocurrió el 15 de mayo de 2021, es decir, fue creado en una fecha posterior a la fecha de vencimiento que se encuentra allí contenida, lo cual resulta confuso e inconsistente.

El documento allegado como base de recaudo si bien consigna una forma de vencimiento en la modalidad de día cierto y determinado, el **16 de mayo de 2020**, que corresponde a una de las legalmente posibles formas de vencimiento del pagaré, porque la contempla el numeral 2° del artículo 673 del Código de Comercio, como forma de acuerdo con la cual puede ser girada la letra de cambio, norma aplicable al pagaré por disposición del artículo 711 del mismo estatuto, debe tenerse en cuenta que **se trata de un día anterior al de creación del mencionado documento**, lo que de por sí desnaturaliza la razón de ser de la única forma de vencimiento legalmente viable del pagaré que pretendió ser, porque el pagaré, como otros títulos valores, es de contenido crediticio, lo que significa que mediante su creación el otorgante difiere el pago de la obligación que el documento incorpora, es decir, lo pospone para el futuro, determinando así un tiempo, por tanto, si el vencimiento del sedicente título valor es anterior al momento de su creación, abortada desde su naturaleza de título crediticio, razón por la cual esa pretendida forma de vencimiento aparece del todo inadmisibles como tal, y más cuando la data de la creación, es posterior a la del vencimiento.

Al respecto son expresos los distintos tratadistas del derecho cambiario nacionales y extranjeros, como lo es el Profesor Gilberto Peña Castrillón, en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES EN GENERAL Y DE LA LETRA DE CAMBIO EN PARTICULAR, DE. Temis, 1981, pp. 156 y 157, donde expresa lo siguiente:



“b) La posibilidad del vencimiento. - La forma de vencimiento que se utilice debe referirse a un momento que pueda llegar a existir y, además, **a existir para poder cobrar la letra de cambio o los títulos valores en general.** Por no cumplir este requisito no tendría forma de vencimiento una letra que sea exigible antes de su fecha de creación o en un día inexistente...” (subrayado propio).

Y el Profesor Ramiro Rengifo anota sobre el mismo tema en su obra LA LETRA DE CAMBIO, EL CHEQUE, EL PAGARÉ, LOS BONOS U OBLIGACIONES, LAS ACCIONES, p. 33:

“El vencimiento debe ser posible. De allí que sea inexistente como tal una letra con fecha de vencimiento anterior al de su creación...” (resaltado intencional).

De esa manera una letra de cambio o un pagaré, tarándose de títulos valores, que consignan como forma de vencimiento, una fecha anterior a la de su creación, se aleja totalmente de la naturaleza del derecho cambiario y por eso no lo es, tal como ocurre en el documento traído a esta instancia.

En ese orden, conforme lo arriba anotado, se observa que el título valor pretendido en ejecución no es **claro**, ni **expreso**, y el defecto que se observa se encuentra con una falencia latente, ateniéndose a la esencia de un título valor, como lo es su forma de vencimiento, por lo tanto, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **INVERTEK S.A.S.**, en contra de **BLANCA LILIA UMAÑA VARGAS**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a73052a38012441b08c54a2de945cf627c1ef3a0c2621f9e23e505226b37a17**

Documento generado en 21/09/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-616

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un **PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **LA INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ S.A.S.** en contra de **JULIO CESAR GOMEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022 artículo 8, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRER el traslado de rigor, en la forma legal, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, una vez notificada la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido y de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

QUINTO: Sobre la solicitud de entrega de eventuales depósitos judiciales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Proyectado: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a834c6418bbca2fd81ec9275a481ecd8e515de2bb5ae890e01204199f9abd5**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO. 2023-623

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 30 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** presentada por **ANA ROSA VEGA DE PAEZ** en contra de **XIOMARA PATRICIA HERNANDEZ MARIN** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5b00213e67c7ccba6e5687ac25b687525235f4b44efa2a716155ea5432c057**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MONITORIO

RADICADO. 2023-630

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 30 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 31 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **MONITORIA** presentada por **ELMER DE JESUS ORTEGA GARCIA** en contra de **la ESCUELA DE AVIACION CIVIL COLOMBIANA AVIACOL S.A.S.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

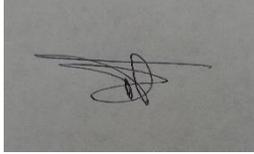
Código de verificación: **165e3d4139531a4b2111f11abe4c86384e61b36212871fcc141631626df7d350**

Documento generado en 21/09/2023 01:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00679**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, sírvase proveer lo que estime pertinente, 11 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MARTHA LUCIA MORENO GARCIA, no cumple lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, ni tampoco con lo referido en la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá modificar la parte introductoria de la solicitud, teniendo en cuenta que en ella se señala como número de cédula de la señora MARTHA LUCIA MORENO GARCIA: 1006144588, el cual difiere del indicado en los documentos anexos.

SEGUNDO: Se deberá allegar el certificado de tradición y propiedad del vehículo de placas KTK149, debidamente expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con fecha de expedición inferior a 30 días.

TERCERO: Se deberá señalar la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer con certeza la competencia por el factor territorial, pues no es una información que pueda inferirse de los datos que aparecen en la licencia de tránsito anexada o del contenido del formulario registral de inscripción inicial o el formulario de registro de ejecución. Siendo entonces, deber de esta juez, quien recepcionó el caso, exigir la precisión correspondiente, como así lo ha decantado en oportunidades anteriores la alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria.¹

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

¹ Ver las providencias en CSJ AC5186-2021, AC3857-2022 y AC797-2023.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

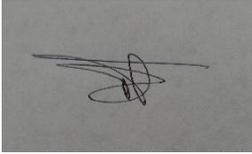
Código de verificación: **5db954a831de5091eb1ef27459e7c2d85dc8b50b72f25134fb0e1f5dc35b92705**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00680-00**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente.
Bucaramanga, 11 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Examinada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARCELA ALEJANDRA HERNANDEZ GONZALEZ, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma solicitud con las mismas partes e iguales hechos y pretensiones, cuyo radicado correspondió al No. 2023-00457-00, en el cual mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023, se dispuso rechazarla por no haber sido subsanada.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: *“2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”*.

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

REMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARCELA ALEJANDRA HERNANDEZ GONZALEZ, a la Oficina Judicial-Reperto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

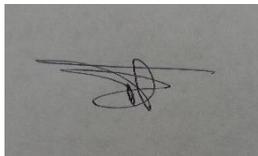
Código de verificación: **b735e93eaa88bb44420dbc6acd80c4025dfec8bea53b4d37e09dace986c4fac6**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍARADICADO: 2023-00681

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, la presente demanda para considerar librar o negar mandamiento de pago. Sírvese proveer lo que estime pertinente, 11 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con **GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA**, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MAURICIO ALBERTO SUAREZ ROSSI, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 468 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá especificar en todo el cuerpo de la demanda, el nombre completo de quien está aludiendo como parte demandada, esto es, el señor MAURICIO ALBERTO SUAREZ ROSSI, toda vez que únicamente se señala MAURICIO ALBERTO SUAREZ.

SEGUNDO: En el hecho octavo de la demanda se indica que los intereses de plazo se causaron en los instalamentos no pagados desde el día 08 de mayo de 2023 hasta el día 17 de agosto de 2023 (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de plazo

13.76% E.A. y los intereses de mora, liquidados sobre el capital vencido de los instalamentos no pagados desde el día 09 de mayo de 2023 hasta el día 17 de agosto de 2023. Por su parte, en las pretensiones primera y segunda, ocurre lo mismo.

Situación que deberá aclararse, haciendo las modificaciones respectivas, teniendo en cuenta que, se indican las mismas fechas de causación de los intereses de plazo y los moratorios. Además, deberá señalar si se está incurriendo en los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio.

TERCERO: En algunos hechos como en las pretensiones de la demanda, refiere que los mismos se han indicado de tal manera, de conformidad con la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución, no obstante, esta no se anexa a la demanda, debiendo entonces allegar dicho documento, so pena de las consecuencias jurídicas de ello.

CUARTO: En el poder allegado, se echa de menos la indicación de la persona contra quien va dirigida la presente acción, debiendo entonces adicionarse esta información, logrando la plena identificación de la parte demandada. De modo que, se deberá otorgar el poder en debida forma y aportarse nuevamente.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA**

SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UNSOLO ESCRITO.

TERCERO: RECONOCER personería a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S, representada judicialmente por la Dra. INGRID TATIANA ÁLVAREZ PINZÓN, para que actúe como apoderada judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4050cf7c8a58c4bed10d125bffb19543c82cf5db95900affe8d1d89f11fbc97**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**